En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., N. D. V. c/ C., J. A. s/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 75/08,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 758/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 91), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 59/62? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I) Que llegan las presentes

actuaciones a la alzada en apelación (fs. 64) de la sentencia de fs. 59/62 que hace lugar a la liquidación de la sociedad conyugal de la Sra. N. D. V. T. y el Sr. J. A. C. de acuerdo al considerando respectivo, declara el carácter de bienes gananciales al rodado marca Ford Escort CLX, dominio XXX-***, modelo 1999; y Caldera Roca modelo R20 mural modulante con sonda de ionización sin llama piloto-potencia útil 20000 Kcal/h, adjudica en propiedad a N. D. V. T. el 50% indiviso y a J. A. C., el otro 50% indiviso de los bienes mencionados supra, difiere para el momento procesal oportuno y a tramitar por separado las compensaciones y/o recompensas que cada cónyuge pueda tener frente a la comunidad, de conformidad a los considerandos respectivos, a fin de avanzar en una segunda etapa del presente trámite. Impone las costas por su orden y regula los honorarios.

A fs. 84/85vta. se agrega la expresión de agravios, refiriéndose el primero a la carencia de fundamentos y arbitraria la afirmación que la caldera fue adquirida por la demandada, cuando la contraria no probó ni ofreció probar ante el desconocimiento de su parte.

Se agravia en cuanto el a-quo

afirma que “niega que haya vendido la caldera, reconoce que la misma se encuentra amurada a la construcción del inmueble”. Sostiene que si bien el matrimonio adquirió la caldera, la misma fue amurada a la vivienda locada, por lo que resulta inaudito pretender que dicho bien mueble sea incluido como bien ganancial, porque de ser así, debería tomarse en cuenta los otros bienes muebles, ollas enseres, etc.

Entiende que el demandado debería ejercer su derecho de propiedad frente al titular del inmueble, pues pretender ahora una división porcentual de una caldera cuyo estado se desconoce y que se encuentra en el inmueble de un tercero, es un sin sentido.

El que denomina cuarto agravio, sin detallar un tercero, se refiere al reconocimiento que hace la sentenciante respecto a la fecha de adquisición de los bienes, y si bien reconoció la adquisición de la caldera durante el matrimonio, también desconoció la prueba documental aportada por la contraria y los hipotéticos pagos, lo que la contraria no probó.

Se remite a la clasificación que diera el a-quo respecto al bien en cuestión.

Le agravia la imposición de las costas por su orden, ya que el rodado se

encuentra en poder de un tercero habiéndolo vendido, lo que C. no reconoció, y el importe regulado en concepto de honorarios por ser escaso.

A fs. 87 la actora interpone recurso de aclaratoria de la providencia de fs. 86, la que se admite a fs. 88.

I.A) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 84/85vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es

decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en sus considerandos (fs. 59vta./61vta.), ésta ha analizado en forma integral el reconocimiento de la propia actora, pruebas documentales e

informativa obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada, ya que ni siquiera lo funda en referencias parciales ni mucho menos efectúa la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Por último, he de precisar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una, descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido

computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria, la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras, con lo cual el fallo puede apoyarse en pruebas corroborantes y presunciones con prescindencia de otras pruebas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Son todas éstas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 266 del CPCCCh y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora (fs. 64) y confirmar la sentencia de fs. 59/62 en este sentido.

Respecto al agravio sobre el importe regulado en concepto de honorarios (fs. 85vta.) advirtiendo que conforme emerge de fs. 84 la actora se presenta por derecho propio apelando los honorarios por bajos, dicha circunstancia lejos está de causarle agravio a la parte apelante, ya que quien tendría que haber apelado por derecho propio tendría que haber sido la profesional y no la parte que representa, razón por la cual no corresponde su tratamiento en esta instancia por carecer de sustento fáctico.

I.B) Respecto a las costas de la Alzada, tengo presente que no se ha cumplido con el principio de contradicción, teniendo la

debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa, sin que lo ejerciera debidamente el demandado (ver fs. 88).

Según Reimundín (“La condena en costas”, p. 91), la falta de participación activa de una de las partes no puede impedir, por esa omisión, la actividad jurisdiccional frente o contra ella y, por lo tanto, el vencimiento. La falta de oposición en el proceso, genéricamente considerado, no conlleva necesariamente a la exención de costas respecto de quien guardó silencio (CNCom, Sala C, 4/7/80, LL, 1980-D-223; íd. 8/8/80, L.L., 1980-D-767, 35.724-S y LL, 1981-A-351) (Roberto Loutayf Ranea: “Condena en costas en el proceso civil”, p. 48, ed. Astrea, Bs. As. 1998).

Son todas ellas razones por las cuales se imponen las costas por el orden causado (art. 68 “2do. párr. del CPCCCh). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se difiere para el momento del Acuerdo, donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 14 y 47 del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335).

A la segunda cuestión la Dra.

Melero dijo:

1) Declarar desierto el recurso fundado a fs. 84/85vta. y confirmar la sentencia de fs. 59/62.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 260/2008 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 64, fs. 59/62).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la liquidación de la sociedad de la señora N. D. V. T. y J. A. C., declaró el carácter de bienes gananciales a los que determinó en el mismo fallo, adjudicando el 50% a cada parte de los mismos difiriendo las compensaciones y recompensas para el incidente respectivo de partición y finalmente dispuso las costas por el orden causado.

A fs. 84/85vta. obra el memorial de agravios de la actora, quien se quejó porque la Aquo otorgó carácter de ganancial a un bien que entendió la recurrente no se había probado,

desconociendo que dicho bien, la caldera, se encuentra amurada a una vivienda que no está habitada.

Finalmente se agravia por la imposición de las costas, y los honorarios de la letrada de actora.

Leído el memorial de agravios, cabe la afirmación que es deficiente por incompleto, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones de índole personal sobre la valoración de la prueba hecha por la Aquo.

La apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, sobre todo frente al reconocimiento que la cuestionada caldera, cuya propiedad fue adquirida durante la vigencia del matrimonio, fue motivo suficiente para considerarla ganancial.

Por lo que cabe concluirse que solo expone la recurrente su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indicó cuál fue la norma violada o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de

nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente; se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, sentencia nro. 12-2001). Por lo expuesto concluyo que el criterio es aplicable al caso, y debe imponerse lo dispuesto en el art. 266 del ritual.

A mayores fundamentos cito lo dicho por el STJ del Chubut, 2005-02-22, en

autos: “G.R.A.T. c/ Pcia. del Chubut”, reiterativo de su criterio:

“Advierto una llamativa pobreza argumental si de refutar las conclusiones del Tribunal de alzada se trata. Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la

enunciación de estos.

”... No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el Aquo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo” (Dr. Royer).

“No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo” (Dr. Caneo).

En cuanto a la apelación por bajos de los honorarios por la labor desarrollada en la instancia de grado, debo recordar que reiteradamente este Cuerpo estableció el criterio que la parte no se encuentra legitimada a esos fines (es decir recurrir los honorarios por bajos fijados a sus profesionales) y según surge de fs. 84 se lee

que es la actora quien apela y se presenta por su propio derecho.

Las costas de esta instancia deben imponerse por el orden causado. Se difiere la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo, oportunidad en que ha de efectuarse una ponderación de los trabajos realizados por el letrado, como presupuesto necesario para la fijación de los mismos y que éste ha cumplido -mínimamente- una labor profesional, no obstante que careció de sustento en punto a la finalidad perseguida, debe evaluarse en relación al éxito obtenido, pauta del art. 68 del ritual.

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Melero, la doy por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso fundado a fs. 84/85vta. y confirmar la sentencia de fs. 59/62.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de T. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($350).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"